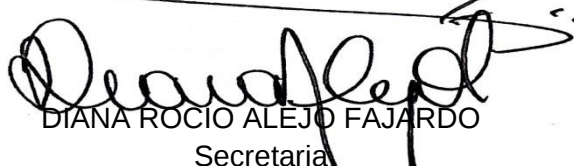


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00058-2020. Sírvasse proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se observa que el señor **WALTER JOHN EDISON RIVERA MURCIA**, presentó demanda ordinaria laboral contra **WURTH COLOMBIA S.A.**, repartida al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad el 19 de diciembre de 2019; sin embargo, el mismo mediante auto del 31 de enero de 2020, resolvió remitir el presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, al considerar que:

“.... se trata de un proceso de única instancia, por cuanto las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.V., y su competencia es atribuida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad con el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010....”

En tal sentido, sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de la misma se colige que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento en razón a la cuantía, por cuanto realizada la sumatoria de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 26 del Código General

del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que estas ascienden a **\$40.792.494**.

Pues como se vislumbra en el libelo demandatorio pretende el demandante se condene a la demandada al pago de sanción moratoria, la cual fue calculada por este Despacho en **\$34.355.700**; así como también se condene a la indemnización por despido sin justa causa, que al ser tasada corresponde a la cifra de **\$5.542.742**; así como también al pago de *“la comisión por ventas pendiente (...) (mes julio) (sic) por la suma de \$894.052”*.

Efectuada dicha sumatoria, esta supera el límite cuántico, definido en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que limitan la competencia para los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 31 de enero de 2020 (fl. 56) declaró carecer de competencia y remitir las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto), resulta imperioso plantear el conflicto negativo de competencia, con el fin de que se defina el funcionario judicial competente para continuar el trámite ordinario presentado por **WALTER JOHN EDISON RIVERA MURCIA** en contra de **WUTH COLOMBIA S.A.** controversia que deberá proponerse ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL por ser esta la autoridad a la que le corresponde resolver este debate de conformidad con lo dispuesto por el art 18 de la ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso acorde a lo considerado.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, para que sea resuelto por dicha Corporación.

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 045 de Fecha 03 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria